

Cláusulas abusivas en contratos de tarjeta y financiación de compras. Imposición del coste de las tasas judiciales al consumidor.

Las partes del presente pleito habían concertado múltiples contratos de financiación y varios de refinanciación de la deuda, por existir ya impagos antecedentes, contratos que contenían cláusulas que fijaban el interés de demora en dos puntos más que el interés remuneratorio pactado, y que era en todos los casos del 12% nominal anual. Además se estipuló el pago de las tasas judiciales a cargo del demandado consumidor. Estimada la demanda de la financiera EL CORTE INGLÉS E.F.C.S.A, por la sentencia de primera instancia, el demandado solicita, en el recurso de apelación planteado, se declarase el carácter abusivo de las mencionadas cláusulas. La Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia núm. 212/2011 de 20 mayo, AC\2011\1417, acoge las alegaciones del apelante en relación a la apreciación de oficio de la naturaleza abusiva de las cláusulas en cuestión, sin necesidad de formulación de reconvencción, en base a los arts. 3, 4 y 8 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, a numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y TJCE, al artículo 1,1 de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación y el artículo 82,1 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre. Declara la Audiencia que “si bien las resoluciones judiciales que controlan y moderan el carácter abusivo de cláusulas de intereses moratorios en contratos con consumidores toman como parámetro o criterio racional de moderación de la cláusula penal el que el interés moratorio pactado supere en 2,5 veces el interés legal del dinero, también reconocen que no existe un criterio legalmente fijado de determinación del carácter abusivo del tipo, que debe examinarse en atención a las circunstancias en cada caso concurrente, aun partiendo de ese criterio”, y en el supuesto ahora analizado, al ser el interés remuneratorio pactado para los contratos otorgados en el año 2005 y en el año 2006 superior en dos puntos al que resulta de multiplicar por 2,5 el interés legal del dinero, de moderarse respecto a estos contratos el interés moratorio reduciéndolo a 2,5 veces el interés legal del dinero, se llegaría al absurdo de fijar un interés moratorio superior al pactado como remuneratorio. Por tanto, concluye la Sala que “el parámetro de abusividad del interés moratorio mencionado debe corregirse, para los casos en los que el interés remuneratorio pactado sea superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, de modo que el límite máximo admisible para la fijación del interés de demora sea el del interés remuneratorio pactado, cuando sea superior a 2,5 veces el interés legal del dinero. Procede por consiguiente, a la moderación y reducción en el 12% para los contratos otorgados en los años 2005 y 2006 y en 12,5% anual para el otorgado en 2007.

En relación a la condición general impuesta por la financiera demandante apelada, conforme a la cual, la obligación de pagar los costes de las tasas judiciales recae en el consumidor, la Sala reconoce su carácter abusivo y por tanto declara su nulidad “entendiendo que no procede su moderación o integración por no resultar posible con carácter general siquiera la repercusión indirecta de la tasa en caso de condena en costas”. Argumenta al respecto, que “la repercusión a un consumidor de una tasa impuesta a las entidades jurídicas con expresa exención de su imposición a las personas físicas (sean o no consumidores), es abusiva al no existir compensación alguna que permita a éste que reequilibre el contrato en este concreto aspecto”, más aun “cuando la entidad prestadora del servicio financiero al consumidor o usuario aprovecha su posición preeminente para imponer la repercusión de ese gasto judicial”.

Por último, declara la Audiencia la validez de la cláusula de vencimiento anticipado contenida en los contratos, si bien recuerda que además del incumplimiento del deudor (impago de 2 o más cuotas o de la última), para el ejercicio de dicha facultad y su exigibilidad, se requiere la expresa declaración de voluntad del acreedor y su carácter recepticio. Al contrario de lo que mantiene la entidad financiadora, la Sala declara que no queda acreditada la comunicación de vencimiento anticipado anterior a la interposición de la demanda, por lo que, la mora del deudor se produjo en la fecha en que se le dio traslado de la demanda.

Iuliana Raluca Stroie